

Xalapa, Ver., 01 de noviembre de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 09 minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional. Perdón Magistrado, un juicio electoral también.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Asimismo, someto a su consideración retirar de esta sesión pública el recurso de apelación 51 de la presente anualidad.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 516 del presente año, promovido por René Gabriel Alonso Córdova, por su propio derecho, en su carácter de indígena zapoteco y síndico único constitucional del ayuntamiento de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo de 29 de septiembre de 2016, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se declaró incompetente para conocer el asunto, relacionado con el hecho de que el Presidente Municipal del mencionado ayuntamiento, le impide realizar diversas funciones como síndico.

En primer lugar, se analiza el agravio relacionado con la falta de competencia del Tribunal local para conocer del asunto, ya que en el caso de resultar fundado, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

En el proyecto se propone calificar el agravio como sustancialmente fundado, lo anterior porque las funciones del síndico de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, a través de diversas acciones, son facultades que se encuentran expresamente señaladas en los artículos 71, 124 y 185 de la Ley Orgánica Municipal en Oaxaca.

Así, la propia Ley concede las mencionadas atribuciones a los síndicos de los ayuntamientos en Oaxaca y no constituyen meras acciones, cuyo fin sea la organización administrativa municipal.

Por consiguiente, si la controversia planteada en la instancia local está relacionada con las funciones del síndico establecidas en la Ley Orgánica Municipal, para el desempeño de sus funciones, entonces el asunto es de naturaleza electoral.

En ese orden de ideas, la afirmación del actor de que el Presidente Municipal no le permite ejercer las atribuciones que le concede la Ley como

síndico, sí tiene que analizarse a la luz del derecho político-electoral en el desempeño en el cargo.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe conocer de violaciones al derecho de ser votado y también las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es revocar el acuerdo impugnado, para los efectos de que el Tribunal Local en plenitud de jurisdicción y de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admitan la demanda presentada por el actor, y en su caso, resuelva el fondo de la *litis* planteada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 520 de este año, promovido por Javier Cruz Ramírez y otros, ostentándose como ciudadanos de la comunidad de Cieneguilla en el municipio de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución de 1º de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 117 del año en curso, que desechó su medio de impugnación y recondujo la demanda al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que se agotaran los medios alternativos de solución de conflictos, o bien, se pronunciara al respecto al calificar la elección.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues contrario al dicho de los promoventes el Tribunal responsable sí expuso las razones y fundamentos por los cuales desechó la demanda y determinó que la materia del conflicto consistente en la negativa del registro de los actores como candidatos a concejales, por parte de la mesa de los debates, debía conocerla el Consejo General del Instituto local, a juicio de la ponencia, la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable se considera correcta, ya que los actores accionaron el juicio ciudadano local ante la negativa de la mesa de debates de registrarlos como candidatos electos por la asamblea general comunitaria de la agencia municipal de Cieneguilla para integrar parte de la Planilla Verde y contender en la elección de concejales al ayuntamiento aludido, negativa que fundaron en que dichos candidatos habían sido impuestos por el agente municipal, violando con ello un acuerdo previo.

Por tanto, resultaba apegada a derecho que al tratarse de conflictos internos de una comunidad, se buscara previamente cualquier resolución una conciliación entre las partes, a través de mecanismos alternos de solución

de controversias, como podría ser la mediación o, en su caso, el Consejo General del Instituto se pronunciara al respecto al momento de calificar la elección, todo ello de conformidad con los artículos 264 y 265 del Código Comicial local. Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 162 del presente año, promovido por el partido MORENA a fin de impugnar la sentencia de 29 de septiembre del presente año emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la elección de concejales al ayuntamiento de Valerio Trujano en la citada entidad federativa.

En el proyecto se expone que el accionante hace valer dos motivos de disenso: la violación al principio de exhaustividad y la vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad.

En relación a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, se propone calificarlo de infundado pues como se expone ampliamente en el proyecto y contrario a lo afirmado por el enjuiciante, el Tribunal responsable cumplió con el principio de exhaustividad al dar respuesta a cada uno de los planteamientos formulados por el partido MORENA en aquella instancia.

Respecto al segundo agravio consistente en la supuesta violación a los principios de legalidad, certeza y objetividad, se estima calificarlo de inoperante, toda vez que sus alegaciones resultan genéricas e imprecisas, pues únicamente se limita a exponer que la responsable vulneró dichos principios con una argumentación artificiosa y alejada de la realidad controvirtiendo la finalidad de las normas aplicadas y los criterios jurisprudenciales de este Tribunal, sin precisar a través de qué razonamientos o argumentos la responsable incurrió en la supuesta vulneración a los referidos principios. Por estas razones que se desarrollan ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta señores Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 516 y 520, así como del juicio de revisión constitucional electoral 162, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 516 se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado de 29 de septiembre de 2016, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Segundo.- Al tratarse de un asunto en el que aduce la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo, se ordena dar vista a la Sala Superior de este Tribunal conforme con el Acuerdo General 3 de 2015.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 520 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 1º de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 117 de 2016.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 162 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 29 de septiembre de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de inconformidad 51 y sus acumulados, 52 y 53, que confirmó los actos reclamados en lo que fue materia de impugnación.

Secretaria Ixchel Sierra Vega dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero de ellos, relativo al juicio electoral 38 de este año, el cual fue promovido por Jaime Alberto Castellanos del Campo, otrora candidato independiente a concejal de Oaxaca de Juárez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en el procedimiento especial sancionador 35 de 2016, mediante el cual se le impuso una multa equivalente a 100 Unidades de Medidas de Actualización.

El proyecto propone calificar como infundados los agravios dirigidos a cuestionar la valoración de los espectaculares motivo de denuncia, ya que se comparte la conclusión de la responsable consistente en que dichos espectaculares relacionados con una supuesta conferencia de liderazgo constituyeron actos anticipados de campaña. Lo anterior porque el mensaje destacadamente difundido en ellos tuvo la finalidad de posicionar la imagen del entonces candidato en el electorado.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 159 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 43 de 2016, que confirmó los resultados de la elección de concejales de Huautla de Jiménez.

La Ponencia propone calificar como infundado el planteamiento relativo al indebido estudio de la causal de nulidad por error o dolo, en razón de que la responsable advirtió que en algunas de las casillas cuestionadas los rubros esenciales fueron coincidentes y en aquellas con diferencias, éstas no resultaron determinantes, sin que se justificara la apertura oficiosa de los paquetes electorales pretendida por el enjuiciante.

También se propone calificar como infundado el agravio relacionado con la entrega extemporánea de paquetes electorales, en razón de que, como lo señaló la responsable, aún y cuando existió el aludido retardo, por sí solo es insuficiente para acreditar la causa de nulidad, porque el contenido de los paquetes no fue alterado.

En igual sentido se estima infundado el agravio vinculado con la apertura extemporánea de casillas, en virtud de que, como lo razonó la responsable, la instalación de casillas implica una serie de actos que pueden retardar el inicio de la recepción de la votación, sin que tampoco pueda acogerse su pretensión de nulidad en forma conjunta, porque el sistema de nulidades opera de manera individual; esto es casilla por casilla, por lo que no puede decretarse su nulidad a partir de la suma de irregularidades acontecidas en diversas casillas.

Por otra parte, se estima inoperante el planteamiento relativo a que la responsable no atendió la causa de pedir, en razón de que el enjuiciante, no señala cuál fue el aspecto disenso que dejó de advertir la responsable.

En cambio, se propone acoger la pretensión del actor, y declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 239 contigua uno, al haberse integrado con una persona que no pertenecía a la sección, en tanto que la ciudadana que actuó como primera escrutadora, se encontraba impedida para ejercer tales funciones.

Por lo que una vez descontada la votación anulada, se advierte que la planilla postulada por MORENA se mantiene con la mayor votación.

En razón de lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada, en relación con el cómputo municipal, y confirmar la declaración de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señora Secretaria.

Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 38 y del juicio de revisión constitucional electoral 159, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio electoral 38 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 7 de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 34 de 2016.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 159, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución de 29 de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de inconformidad local 43 de 2016.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 239 contigua uno, de conformidad con lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

Tercero.- Se modifica el cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.

Secretario Benito Tomás Toledo dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 507 promovido por Arturo Hernández Contreras, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó los resultados de la elección extraordinaria de delegado municipal, de la Villa Luis Gil Pérez, del municipio de Centro.

La pretensión del actor, es que se revoque la resolución impugnada, y que se declare la nulidad de la elección cuestionada. El actor considera que no se atendieron correctamente sus manifestaciones, ni se valoraron de manera adecuada las pruebas aportadas, de las cuales, se advertía la acreditación de irregularidades que afectaron los principios de legalidad y certeza.

Se propone desestimar las alegaciones del actor, pues como se razona en el proyecto, los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, existencia de irregularidades graves e indebida valoración de pruebas, no se acreditan en el caso.

En efecto, en el proyecto se explica que la responsable analizó todos los planteamientos que le fueron sometidos a su consideración y que valoró todos los medios de convicción, además se razona que dicho estudio fue apegado a derecho, de ahí que al compartirse las razones expuestas en la sentencia impugnada, la propuesta sea confirmar dicho fallo.

Por otra parte, los juicios ciudadanos 511 y 513 fueron promovidos por Elba Guadalupe Vásquez López y otros ciudadanos en contra de las respectivas resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en las que desechó los medios de impugnación presentados por los actores y ordenó

la reconducción al Instituto Electoral local de dicha entidad, para efecto de que las partes conciliaran.

En principio se propone acumular los juicios al existir conexidad de la causa, en cuanto al fondo los actores sostienen que la determinación de la responsable de desechar sus demandas primigenias y ordenar la conciliación entre las partes, afectó su derecho de acceso a la justicia, se propone declarar fundado el agravio en razón de que si bien la normatividad oaxaqueña prevé la mediación y conciliación como solución alterna de conflictos, la cual debe agotarse previamente a los procedimientos contenciosos, tal medida no debe hacerse extensiva a los casos en que se encuentre de por medio la posible afectación de derechos humanos.

En efecto, en la propuesta se explica que los actores cuestionaron la constitucionalidad de la convocatoria, porque desde su perspectiva se afectaban, entre otros derechos, la universalidad del sufragio y la participación de ambos géneros en condiciones de equidad. Por tanto, resultaba evidente que en este caso antes que la mediación debió privilegiarse el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, pues al existir una convocatoria con diversos requisitos, se sujetó a los actores a las reglas ahí impuestas, cuya posible afectación a los derechos humanos se encontraba cuestionada, por esas razones se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal responsable analice el fondo de la controversia.

En lo que se refiere al juicio ciudadano 515, fue promovido por diversos ciudadanos que se ostentan como indígenas de la comunidad zapoteca de San Cristóbal, municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, de proveer lo necesario para la ejecución de la sentencia de 21 de abril de 2016 y de dar trámite al incidente respectivo, relacionado con la elección extraordinaria de agente municipal de la comunidad referida.

En principio se propone sobreseer en el juicio por falta de firma autógrafa de cuatro ciudadanos que se identifican en el proyecto. En cuanto al fondo, se considera que asiste la razón a los actores, pues la sentencia del Tribunal de origen vinculó por una parte al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral de Oaxaca, a efecto de organizar, desarrollar y calificar una nueva asamblea general comunitaria para la elección de autoridades de la agencia municipal de San Cristóbal, y por otra, al ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, para designar un encargado de la agencia hasta en tanto se realice la asamblea electiva.

Al respecto, en el proyecto se destaca que si bien el Tribunal responsable ha llevado a cabo actos tendentes al cumplimiento de su ejecutoria, lo cierto es que estos han resultado insuficientes e ineficaces para materializar la nueva asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la agencia municipal de San Cristóbal, en detrimento del acceso real a las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad para elegir a sus autoridades.

De igual forma en el proyecto se precisa que el Tribunal responsable no dio trámite formal al escrito incidental presentado por los actores en los términos que exige la Ley adjetiva electoral local, en perjuicio del derecho fundamental de los actores a la tutela judicial efectiva que incluye, entre otros, el derecho a solicitar la ejecución de las sentencias.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal responsable para que exija a las autoridades vinculadas el cumplimiento de lo ordenado en su sentencia y, en su caso, agotar las medidas de apremio de que legalmente dispone y de ser necesario para tomar las medidas atinentes ante la cercanía con el proceso de renovación ordinario de agente municipal para el ejercicio 2017, próximo en dicha comunidad.

Enseguida, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 157, promovido por el Partido Unidad Popular en contra de la sentencia de 27 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales de San Francisco del Mar.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada a fin de que se declare la nulidad de la elección mencionada. Su causa de pedir consiste, esencialmente, en la indebida valoración de pruebas aportadas para acreditar distintas causas de nulidad en la votación recibida en la casilla 879 básica.

Se propone declarar infundados los planteamientos, ya que el Tribunal responsable concluyó, de manera correcta, que no se actualizaban las distintas causas de nulidad hechas valer.

En efecto, respecto a permitir sufragar a personas sin credencial, el hecho de contar con diversas credenciales en las que no se marcó el número 16 no puede traducirse en que esas personas votaron sin exhibir su credencial, pues ello pudo tratarse de una omisión por parte de los funcionarios de casilla al momento de identificar a las personas que acudían a sufragar.

En relación con impedir el acceso a los representantes de partidos políticos, de las pruebas analizadas se advierte que, contrario a lo argumentado por el actor, en la casilla estuvieron presentes los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por tanto las pruebas son insuficientes para afirmar que sólo se permitió el acceso a los representantes del Partido Revolucionario Institucional.

Por cuanto a la existencia de violencia física o presión, en el proyecto se razona que las pruebas son insuficientes para acreditar dicha causal, pues están relacionadas con hechos que ocurrieron un día antes de la jornada electoral, por lo que aun cuando se tengan por ciertos, no se acredita que hayan trascendido en el resultado de la elección.

En cuanto a las irregularidades graves se considera inoperante el planteamiento, pues el actor pretende que se acredite dicha causal con elementos que forman parte de otras causas específicas, lo cual se contrapone con la naturaleza de la causal genérica.

Finalmente, en relación con la parcialidad del Magistrado encargado del proyecto de la resolución impugnada al ser militante del Partido Revolucionario Institucional, se propone declararlo infundado, al pretender acreditar la militancia a través de notas periodísticas, medio de prueba ineficaz para demostrar dicha pretensión.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 160, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Zaachila, en esa entidad federativa, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y que se declare la nulidad de la votación recibida en todas las casillas instaladas en el municipio, y hecho lo anterior se anule la elección o, en su caso, se modifiquen los resultados electorales en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Para lograr lo anterior, aduce que la sentencia recurrida carece de una debida fundamentación y motivación respecto al estudio de la causal de

nulidad consistente en recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Se propone declarar infundado el planteamiento, toda vez que como se explica en la propuesta el sólo hecho de instalar la casilla posterior a las ocho horas no es motivo suficiente para anular la elección, además de que los argumentos vertidos por el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca se encuentran ajustados a derecho y a los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 49, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador número 170 de este año, que entre otras cuestiones, impuso una sanción al Instituto actor, consistente en 4 mil 798.74 Unidades de Medida y Actualización.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, y para ello, aduce diversos agravios relacionados con la multa impuesta, mismos que se propone calificar como infundados, de acuerdo a lo que a continuación se explica.

En primer término, no existió una violación al principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma conducta, ya que el actuar del instituto político apelante infringió dos hipótesis jurídicas diferentes.

Respecto al planteamiento de que no se le debe de sancionar porque la conducta infractora no fue determinante para vulnerar la voluntad de la ciudadanía, tampoco se comparte, en razón de que el elemento de la determinancia se analiza únicamente como un requisito constitutivo de la causal de nulidad, ya sea de casilla o de la elección. En cambio, en el procedimiento ordinario sancionador se analiza si un ente acreditó los extremos y una norma prohibitiva electoral.

Por cuanto hace a la apreciación de que hubo una indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable, tampoco es correcta, ya que del acto impugnado se advierte el numeral jurídico que prohíbe la acción de entregar un beneficio inmediato en especie y la sanción impuesta también se encuentra regulada en la Ley administrativa electoral.

Por último la elección jurídica de que la sanción es excesiva y por ende violatoria del artículo 22 constitucional, también se propone calificarla como infundada, debido a que la autoridad señalada como responsable razonó los elementos de la individualización de la sanción, sin que el instituto político recurrente haya combatido cualquiera de estos.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 507, 511 y su acumulado 513 del diverso 515; de los juicios de revisión constitucional electoral 157 y 160, así como del recurso de apelación 49, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 507 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 30 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano 162 de la presente anualidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 511 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 513 al 511.

Segundo.- Se revocan las resoluciones de 1° de octubre de 2016 emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 48 y 49 del presente año, en las que se desecharon los medios de impugnación presentados por los actores, y se ordenó la reconducción de los asuntos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, para los efectos que se precisan en el último considerando de esta sentencia.

Tercero.- Devuélvanse los autos a la autoridad responsable debiendo quedar copia certificada de los expedientes en el archivo de esta Sala Regional.

Cuarto.- El Tribunal Electoral responsable deberá dar aviso a esta Sala Regional del cumplimiento de este fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda.

Respecto del juicio ciudadano 515 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio por cuanto hace a Alfonso García Ramírez, Blanca Estela Mendoza Ramírez, Mireya Jiménez Vázquez y Onelia Domínguez Olivera, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se declaran fundados los agravios hechos valer por Leticia Sosa Miguel y otros.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dar cumplimiento a lo establecido en los considerandos sexto y séptimo de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el

cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 157 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 27 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal responsable en el recurso de inconformidad cinco de 2016.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 160 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 29 de septiembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad seis de la presente anualidad, relacionada con la elección de concejales por el principio de mayoría relativa en el municipio Villa Zaachila, Oaxaca.

Finalmente, en el recurso de apelación 49 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta por favor con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución. En principio me refiero al juicio ciudadano 519 de la presente anualidad, promovido por Elba Guadalupe Vásquez López, a fin de impugnar la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de convocarla a las mesas de diálogo relacionadas con la elección de concejales en el municipio de Santiago Xiacui, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Al respecto, en el proyecto de cuenta se propone que una vez justificado el *per saltum* se deseche de plano la demanda ante la falta de materia para resolver. Lo anterior, toda vez que la actora controvierte la omisión del Instituto Electoral local de convocarla a las mesas de diálogo relacionadas con la elección de concejales del municipio aludido, sin embargo, dichas mesas de diálogo o pláticas conciliatorias quedaron insubsistentes con motivo de la resolución dictada en esta misma sesión pública, en los juicios ciudadanos 511 y 513 acumulados, en dicha resolución se determinó entre

otras cuestiones, que el Tribunal local deberá analizar la legalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, requisitos sobre los cuales la hoy actora pretendía conciliar, no obstante ello, los mismos estarán sujetos a que el órgano jurisdiccional local se pronuncie sobre su validez.

Por tanto, ante la nueva situación surgida con motivo de la sentencia emitida por esta Sala Regional, resulta evidente que la omisión reclamada ha quedado insubsistente ante la falta de materia para resolver. Por ende, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación mencionado.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 169, promovido por Víctor Amado López Hernández en su calidad de presidente municipal constitucional del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida el 14 de octubre del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 95 de la presente anualidad a través de la cual se le condenó, entre otras cosas, a que convocara a diversos regidores a sesión de cabildo; permitirles el acceso a las instalaciones del palacio municipal y realizar el pago de dietas a dichos regidores.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda debido a la falta de legitimación activa del actor en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que ahora controvierte.

Lo anterior en razón de que el sistema de medio de impugnación en materia electoral no otorga la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como responsables en medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

Además de lo manifestado por el actor y de las constancias del expediente, no se advierte una afectación a la esfera individual del promovente, por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 519 y del juicio de revisión constitucional electoral 169, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 519 y en el juicio de revisión constitucional electoral 169, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 43 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

---- o0o ----